

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0646

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BRENDA LORENA CORAL CORREA Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00319-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Reconocer personería a la Dra. ENDA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, identificada con CC No. 26431333 y portador de la Tarjeta Profesional No. 163782 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería al Dr. SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con CC No. 11637145 y portador de la Tarjeta Profesional No. 105569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería a la Dra. JULIETA BARRIOS GIL, identificada con CC No. 66996364 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229072 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de la 11 00 del día 05 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notó a las partes el día 24 JUL 2019
Estado No. 0055
De 24 JUL 2019
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0647

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NATALIA ROSERO RIVAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00304-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. KAREM CAICEDO CASTILLO, identificada con CC No. 1130638186 y portadora de la tarjeta profesional No. 263469 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1000 del día 05 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se resolvió:
Estado No. 24 JUL 2019
De 0055
LA SECRETARÍA, Wf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0648

Medio de Control: CONTRACTUAL
Demandante: CONSORCIO INPROLAT
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00372-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE PALMIRA.
2. Reconocer personería a la Dra. JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS, identificado con la C.C. No. 14836418, y portador de la Tarjeta Profesional No. 149099 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1000 del día 13 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 20053
De 24 JUL 2019
LA SECRETARÍA *CC*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0649

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SAMUEL NAZARIT Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00283-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Reconocer personería al Dra. YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con CC No. 40438828 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 113953 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería al Dra. LUZ HELENA HUERTAS HENAO, identificada con CC No. 34550445 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 71866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería a la Dra. JULIETA BARRIOS GIL, identificada con CC No. 66996364 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229072 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de la 1050 del día 01 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por: 0055
Estado No. 24 JUL 2019
De LA SECRETARÍA
AL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0650

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YOSLIN ANDREA CAMAYO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00240-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Reconocer personería al Dr. JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con CC No. 94503775 y portador de la Tarjeta Profesional No. 246203 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería al Dr. FERNANDO GUERRERO CAMARGO, identificado con CC No. 74081042 y portador de la Tarjeta Profesional No. 175510 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería al Dr. SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con CC No. 11637145 y portador de la Tarjeta Profesional No. 105569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con CC No. 94442341 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de la 1010 del día 01 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0055
De 24 JUL 2019
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0651

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN DAVIS VALENCIA COLORADO Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00235-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Reconocer personería a la Dra. JOHANNA XIMENA GACHARNA CASTRO, identificada con CC No. 52979412 y portador de la Tarjeta Profesional No. 176623 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería al Dr. SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con CC No. 11637145 y portador de la Tarjeta Profesional No. 105569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería a la Dra. JULIETA BARRIOS GIL, identificada con CC No. 66996364 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229072 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de la 0930 del día 01 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0055
De 24 JUL 2019
LA SECRETARÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0652

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUZ MARINA ANGULO QUIÑONEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00020-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Reconocer personería a la Dra. MAYDELINE PÉREZ QUEVEDO, identificada con CC No. 1113632779 y portadora de la tarjeta profesional No. 229089 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 0200 del día 02 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Monica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 247055
De 24 JUL 2019
LA SECRETARIA. *Cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto sustanciación No. 0653

Proceso No: 76001-33-33-008-2019-00101-00
Demandante: MAXI STROH AKERSTAIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Acción: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Mediante sentencia No. 76 del 6 de mayo de 2019, proferida por éste Despacho se ordenó lo siguiente¹:

“PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela para el cumplimiento de sentencia judicial, conforme las consideraciones expuestas. **SEGUNDO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el del señor Maxi Stroh Akerstain, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.246, en razón a los motivos expuestos en este proveído. **TERCERO.- ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, adelante las acciones necesarias, para que otorgue la respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones elevadas el 4 de marzo y 6 de marzo de 2019, respecto de la presunta multifiliación, teniendo en cuenta las decisiones judiciales. Hágase claridad a la parte accionante, que si no se ha emitido acto administrativo alguno al respecto de sus solicitudes **del 4 de marzo y 6 de marzo de 2019, la orden aquí impartida, va dirigida a que se le dé respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo cual NO indica el sentido de la misma, que solo podrá determinarlo la entidad competente de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley, sus Decretos reglamentarios y en la documentación obrante en los archivos.** **CUARTO.- NEGAR** el amparo de derecho fundamental de petición respecto a la solicitud del 15 de noviembre de 2018, encaminada al cumplimiento de sentencias judiciales, en razón a lo manifestado. **QUINTO.-**Entérese por el medio más expedito a las partes, que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación. **SEXTO.-** Contra el presente fallo, procede su impugnación, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **SÉPTIMO.-** En firme la presente providencia y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **OCTAVO.-** Una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHÍVESE la presente actuación, Notifíquese y Cúmplase, **MÓNICA LONDOÑO FORERO, Juez”.**

Dicha providencia fue apelada por la parte demandante, luego, a través de la sentencia del 11 de junio de 2019², proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se confirmó el fallo de primera instancia.

El accionante presentó escrito³, informando el incumplimiento de la providencia referida.

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, previa interposición del incidente de desacato en mención, allegó escrito manifestando el cumplimiento del fallo. Aduce que:

“Me permito informar que atendiendo el fallo de tutela, se evidencia que la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones, emitió el oficio del 5 de junio de 2019 enviando a la dirección de notificaciones del accionante, mediante guía DOMINA GA87023627185 que se evidencia en estado entregado.

Por medio de dicho oficio se le informa al accionante los trámites que se realizaron para dar cumplimiento al fallo de tutela indicándole:

“Se permite manifestar que nuestra entidad ha dado cumplimiento al fallo emitido por el juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Primera de Decisión Laboral el cual declara la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con

¹ Folios 2-8 del expediente.

² Folios 9-14 del expediente.

³ Folio 1 del trámite incidental.

Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es decir que actualmente en nuestro sistema se refleja dicha anulación de la siguiente manera:

Novedad	Entidad	Hombre Entidad Definitiva	Fecha
Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión	5	HORIZONTE	abr. 01 de 1997
Anulación Traslado Ingreso o Egreso	23	COLPENSIONES - Antes ISS	abr. 02 de 1997

No obstante lo anterior, se realizaron todas las diligencias correspondientes ante la AFP Porvenir para que dicha entidad diera cumplimiento al fallo realizando a su vez la anulación en su base de datos, por ello mediante incidencia Mantis 0021542 se requirió a Porvenir para que se realizara el avance del caso anulando las vigencias del ciudadano al RAIS, sin que a la fecha haya respuesta alguna por parte de dicha entidad.

Conforme a lo anterior se aclara que en nuestro sistema no existen inconsistencias en su afiliación que se deban corregir, ya que como bien se evidencia, se generó la actualización en nuestra base de datos, es así que usted se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, y figura en estado inactivo (...).

Cabe aclarar que el estado inactivo hace referencia a que no se han recibido pagos a pensión por más de 6 meses, más no afecta su afiliación a Colpensiones".

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que Colpensiones dio cabal cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a lo que se resolvió en su momento y en ese sentido, las pretensiones carecen de objeto y son improcedentes al encontrarse satisfecha la vulneración al derecho de petición objeto de amparo constitucional".

De conformidad con lo anterior y previo a dar trámite al presente incidente de desacato, el Despacho procederá a poner en conocimiento del accionante el documento allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de éste proveído, el señor Maxi Stroh Akerstain, se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora el documento obrante a folios 15-20 proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de éste proveído, el señor Maxi Stroh Akerstain, se pronuncie al respecto, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese por el medio más expedito de lo resuelto en el presente proveído a la parte demandante. Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como del documento obrante a folios 15-20 del expediente.

CÚMPLASE

Mónica Londono
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. **24**
De **JUL 2019**
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto Interlocutorio S.E. No. 0569

Proceso N°: 76001-33-33-008-2019-00189-00
Demandante: MARÍA JULIA ORTEGA DÍAZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda de carácter laboral, interpuesta por la señora MARÍA JULIA ORTEGA DÍAZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; por lo cual sería correspondiente estudiar respecto de su admisión, no obstante se evidencia que este despacho carece de competencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La parte demandante interpone la presente demanda ordinaria laboral, con el fin de declarar que la señora MARÍA JULIA ORTEGA DÍAZ y el ICBF existió un contrato laboral a término indefinido, desempeñándose la demandante como MADRE COMUNITARIA al servicio de la entidad demandada desde el 01 de febrero de 1991, hasta el 31 de enero de 2014.

Adicionalmente solicita que se declare que entre la demandante y la entidad accionada hubo una relación laboral, que entre el 1 de febrero de 1991 hasta el 2 de febrero de 2014 fue bajo la modalidad de Contrato de Trabajo a Término Indefinido y que desde el 3 de febrero de 2014 hasta la actualidad ha habido un contrato escrito de trabajo a término fijo, existiendo una continua relación laboral desde el 1 de febrero de 1991 hasta la actualidad.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se condene al ICBF al reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones y demás adehalas que se deriven de los mencionados contratos laborales.

Mediante **Auto No. 1652 del 13 de junio de 2019**, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, advierte que: *“...de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad demandada y como quiera que la actora dice que ostentó el cargo de MADRE COMUNITARIA, se infiere que su calidad de servidora fue la de una empleada pública, no siendo por tanto competente la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento del presente asunto, debiendo entonces rechazarse la demanda y remitirse a los juzgados administrativos (R) para su conocimiento”*. (fl. 58)

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS LABORALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, versa sobre "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en la materia:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Se resalta).

De igual manera, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, establece el siguiente factor de competencia, así:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

" 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

En virtud de la normativa que se trae a colación, puede decirse que propende el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, para que a la jurisdicción contenciosa

administrativa se le asigne un asunto, de acuerdo a los siguientes aspectos: 1) el tipo de actividad que ejerce el particular, empleado público (relación legal y reglamentaria) así como la seguridad social de dicho servidor público y 2) que su vinculación se haya hecho ante una entidad de derecho público, coligiéndose que, en caso de que se halle tal condición reglamentaria, la jurisdicción que asume el conocimiento será la contenciosa administrativa.

Por otro lado, el legislador asignó competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias originadas en contratos de trabajo.

Por esto, con relación a los presupuestos para establecer la competencia de un asunto laboral, se ha establecido el siguiente criterio por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ al resolver un conflicto de jurisdicciones, lo ulterior:

"Deben entonces concurrir ambos factores a) una controversia de seguridad social que involucre a un empleado público (servidor con relación legal y reglamentaria) o por extensión –a su causahabiente, y b) que dicha controversia surja con una entidad pública administradora del régimen de seguridad social de ese empleado público." (Resaltado fuera del texto original)

Respecto a la relación legal, el Consejo de Estado², la ha definido así:

"Además, para que una persona natural desempeñe un empleo en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones propias de dicho empleo."

La Corte Constitucional en providencia reciente, la cual, enuncia de manera específica la calidad de madres comunitarias al servicio del ICBF, en sentencia T480 de 2016, así señala:

"35. Tal análisis adquiere mayor solidez argumentativa teniendo en cuenta que, si bien en algunos casos[71]³ esta Corporación ha indicado que la jurisdicción ordinaria es la vía para determinar la naturaleza del vínculo existente entre las madres comunitarias y el ICBF, lo cierto es que, en otros asuntos, esta Corte también ha abordado el mérito constitucional de dicho vínculo en punto de vulneración de derechos fundamentales, por ejemplo, en los fallos T-269 de 1995, SU-224 de 1998[72] y T-018 de 2016." (Resaltado fuera del texto original)

No obstante lo anterior, el litigio que se ventila trata del reconocimiento de un contrato de trabajo entre una madre comunitaria y el ICBF, el Decreto 1340 de 1995, artículo 4º, expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-18 de marzo de 2015-conflicto negativo de jurisdicciones Radicación No. 110010200020150047000

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"-CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE-Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).-Expediente: 25000-23-25-000-2003-00839-01-Referencia 1165-2010

³ Citado "En ese sentido, consultar, entre otras, las providencias T-628 de 2012 y T-508 de 2015."

niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen."

Corolario a lo expuesto, en cuanto a los requisitos enunciados para que sea ésta la jurisdicción que conozca del asunto, en cuanto a que la entidad sea de derecho público, es pertinente afirmar que la demandada corresponde a una entidad de derecho público a voces del artículo 50 de la Ley 75 de 1968, como establecimiento público dotado de personería jurídica y de autonomía administrativa, empero, en cuanto al segundo presupuesto, la madre comunitaria no logra acreditar su relación legal y reglamentaria ante el Estado, y una eventual decisión, tampoco la convertiría en servidora pública, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional.

Así las cosas, la parte actora no cumple con uno de los presupuestos para que dicha controversia suscitada sea conocida por la jurisdicción administrativa, razón por la cual, a consideración de ésta instancia judicial el litigio se debe regir por el derecho privado en tanto se trata de trabajadores al servicio de entidades de derecho público, pero dicha condición *per se* no lo convierte en empleado público, pues precisamente pretende en sede judicial, se reconozca bajo el principio de la realidad sobre las formas un contrato de trabajo, entre éste y la entidad involucrada.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, como quiera que no existe una relación legal y reglamentaria entre la entidad demandada y la madre comunitaria; lo que también se evidencia desde el año 2014 en el que se empezaron a suscribir algunos contratos de trabajo.

En consecuencia, se encuentra que se configura en el caso sub examine, falta de jurisdicción, ello, en virtud del artículo 104 del C.P.A.C.A. ya transcrito, por lo que habrá de declararse CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Disciplinaria-Consejo Superior de la Judicatura para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia conforme lo establece el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, que precisa: "*Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura (...) las siguientes atribuciones: (1...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones...*" y en virtud del numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996, -Estatutaria de Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora MARÍA JULIA ORTEGA DÍAZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA acaecido por diferentes jurisdicciones, especialmente entre el suscrito despacho y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el proceso de la referencia a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo reparto y lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

Monica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto de Sustanciación No. 0570

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-0150-00
Demandante: JHON EDWARD TENORIO MONTAÑO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de la solicitud de adición presentada la parte demandante, se debe hacer mención a lo siguiente:

ANTEDECENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 452 del 18 de junio de 2019 (fl. 186) se dispuso admitir la demanda del proceso de la referencia.

Que mediante memorial radicado el 20 de junio de 2019, visible a folio 191, el apoderado de la parte actora hace alusión a lo siguiente:

"...con este escrito me permito solicitar se sirva adicionar en el Auto Interlocutorio No. 0452 del 18 de junio de 2019 en el parágrafo que hace referencia en cuanto al requisito de Procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (sic), en cuanto se trata del trámite de la audiencia de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos. Trámite solicitado el 09 de julio de 2018. (fl. 183) cuya constancia fue expedida el día (sic) 15 de agosto de 2018".

Así las cosas, se solicita se adicione a la providencia la conciliación extrajudicial del grupo familiar Tenorio Montaña y Otros (fl.181) indicando que "El día (sic) 04 de mayo de 2018 se solicita trámite para audiencia de Conciliación Extrajudicial convocantes el grupo familiar Jhon Edward Tenorio Montaña y Otros... con intervención de la Sra. Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida el 05 de julio de 2018".

ADICIÓN

Mediante Auto Interlocutorio No. 452 del 18 de junio de 2019, el despacho decidió admitir el presente medio de control.

En la parte considerativa de la providencia en mención, se indicó por el despacho que: *"En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos. Trámite solicitado el día 09 de julio de 2018. (fl. 183) cuya constancia fue expedida el 15 de agosto de 2018, cumpliendo dicha exigencia."*

En escrito de adición, el representante de la parte actora manifiesta que en el auto admisorio no se hizo mención al trámite de la audiencia de conciliación adelantado por el grupo familiar del señor Jhon Edward Tenorio Montaña, la que se adelantó ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos y cuya constancia obra a folio 181 del expediente.

Adición de la providencia

Ahora bien en cuanto a la adición de las providencias, dispone el Código General del Proceso, que:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Se destaca).

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar en primer lugar, si el libelo de adición de la providencia fue presentado conforme ordenamiento legal.

Consideraciones

Comoquiera que la providencia fue notificada en el estado del día 19 de junio de 2019, resultaba obligatorio para la parte interesada que presentara la aclaración dentro de la ejecutoria de la providencia como lo enuncia el artículo 287 del CGP transcrito, es decir, un plazo máximo al 25 de junio del presente año.

La parte actora presentó el escrito de adición el día 20 de junio de 2019, por lo que se debe indicar que el mismo fue presentado dentro del término señalado por la norma.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente a folio 181 a 182 se observa constancia emitida el 05 de julio del año 2018 por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos en la que se indica que la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial es la No. 13349 del 04 de mayo de 2019 y que los convocantes son los señores JHON EDWARD TENORIO MONTAÑO, COLIN ANDREA TENORIO OGGIONI, LEONARDO JAIME TENIRIO, JENIFER TENORIO CARDENAS, DORIS MONTAÑO SERNA, LEYDI JOHANA RIVAS TAMAYO, YHAN DEYBI TENORIO MONTAÑO, FABIOLA TENORIO MONTAÑO, LINA MARÍA TENORIO MURILLO, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ TENORIO, TATIANA LONDOÑO TENORIO, JAIME ANDRÉS TENORIO MURILLO, JOAO ANDRÉS TENORIO NARANJO, JUNIOR FRANCISCO CAICEDO MONTAÑO, MICHAEL STIWAR CAICEDO GARCÍA, JAIDER CAICEDO LÓPEZ, ADRIANA MARÍA AGUDELO MONTAÑO, DEIVER JAIR PINEDA AGUDELO y DIANA ALEJANDRA TENORIO MUÑOZ.

También es evidente que a folios 183 a 184 obra constancia emitida el 15 de agosto de 2018 por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se señala que la radicación del a solicitud de conciliación extrajudicial es la No. 21001 del 09 de julio de 2018 y que el convocante es el señor JHON JEREMIAS TENORIO CAMACHO.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario indicar que el Auto Admisorio de la demanda¹ debe ser adicionado en el sentido de indicar que: *“En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencias de conciliación adelantadas ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitado el 04 de mayo de 2018 (fl. 181-182), cuya constancia fue expedida el 05 de julio de 2018, y ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitado el 09 de julio de 2018 (fl. 183-184), expidiéndose la correspondiente constancia el 15 de agosto de 2018”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Adicionar el Auto Interlocutorio No. 452 del 18 de junio de 2019, en el sentido de indicar que, en cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de

¹ Auto Interlocutorio No. 0452 del 18 de junio de 2019 (fl. 186)

2011, observa el despacho trámite de audiencias de conciliación adelantadas ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitado el 04 de mayo de 2018 (fl. 181-182), cuya constancia fue expedida el 05 de julio de 2018, y ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitado el 09 de julio de 2018 (fl. 183-184), expidiéndose la correspondiente constancia el 15 de agosto de 2018. Súrtase la respectiva notificación de la presente demanda conforme a la presente adición.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó el 00 5:5
Estado No. 24 JUL 2019
De LA SECRETARIA. *CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° 0571

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGAR DÍAZ TIQUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Llamado en garantía: LUÍS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00196-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En vista de la documentación obrante en el plenario, procede el Despacho a resolver la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentada por el apoderado del llamado en garantía – LUÍS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS, en fecha abril 01 de 2019.

CONSIDERACIONES

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en el momento legal y oportuno, propuso llamamiento en garantía contra el señor – LUÍS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS.

Mediante auto interlocutorio No. 0376 de fecha mayo 10 de 2018, fue admitido el llamamiento en garantía realizado, indicando que, la notificación debía realizarse de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y que, de no lograrse dentro de los 6 meses siguiente, el llamamiento sería ineficaz, en virtud del inciso 1° del artículo 66 del CGP.

Según constancia secretarial obrante a folio 18 del cuaderno No. 2, en fecha junio 06 de 2015, se realizó la notificación del señor LUÍS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS, al correo electrónico aportado por la entidad demandada y este no presentó contestación de la demanda.

En fecha enero 21 de 2019, el profesional del derecho MARIO FERNANDO CORAL CAICEDO, actuando en representación del señor – LUÍS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS, solicitó que, se notificara personalmente de la demanda, se corriera traslado de la misma y se le concediera el término para presentar la contestación de la demanda, indicando que, su representado se enteró por otros medios diferentes de la existencia del proceso a finales del año 2018, días antes de la vacancia judicial.

Mediante auto interlocutorio No. 0213 de fecha marzo 19 de 2019 (fl. 22-23 Cdno. 2), se declaró la nulidad de lo actuado, **A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0376 DE FECHA MAYO 10 DE 2018**, dado que, el señor LUÍS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS, no había autorizado su notificación mediante el correo electrónico que fue aportado por la entidad demandada. En esta misma providencia se tuvo por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía y se reconoció personería para actuar a su apoderado.

En fecha abril 01 de 2019, el apoderado del señor LUÍS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS, solicitó que se declarara la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, por no haber sido notificado personalmente dentro del término concedido a la entidad demandada para lograr su comparecencia (fl. 24 Cdno. 2); así mismo, en fecha abril 09 de 2019, presentó de manera subsidiaria contestación de la demanda (fl. 27-30 Cdno. 2), encontrándose dentro del término legal, según se indica en la constancia obrante a folio 31 del cuaderno No. 2.

Luego de revisar las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, considera el Despacho que, la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, si bien le asiste la razón al apoderado del llamado en garantía, cuando se refiere al tiempo transcurrido entre la providencia por medio de la cual se admitió dicha figura, y la fecha en la que se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor CABRERA, no puede desconocerse que, mediante auto interlocutorio No. 0213 de fecha marzo 19 de 2019 (fl. 22-23 Cdno. 2), se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada al

señor LUÍS ALEJANDRO CARRERA, debido a que se hizo a un correo no autorizado, renovando dicha actuación, por lo tanto, los seis meses de que trata el inciso 1° del artículo 66 del CGP, empezaron a contarse de nuevo desde la fecha de ejecutoria de la providencia y, al tenerse por notificado por conducta concluyente al señor CABRERA, se entiende que no ha operado la ineficacia del llamamiento en garantía.

Debe tenerse en cuenta que, entre la fecha en la que fue proferida la providencia, esto es, el 10 de mayo de 2018 y, la fecha cuando fue recibido el memorial en el que se solicita la notificación del señor CABRERA en debida forma, esto es, el 21 de enero de 2019, el Despacho dio por sentado que, la notificación se había realizado en debida forma, pues la providencia había sido enviada al correo suministrado por la entidad demandada para tal fin, prueba de ello es la constancia secretarial de fecha octubre 02 de 2018, donde se indicó que, transcurrido el término legal el señor LUÍS ALEJANDRO CARRERA, guardó silencio; y solo hasta la solicitud realizada hubo lugar a entender el error en el que se había incurrido, siendo imposible realizar la notificación antes de ello.

Además, se tiene que, si bien se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del señor CARRERA, por considerar que se había realizado de forma indebida, en fecha noviembre 09 de 2018, el apoderado de la entidad demandada – Policía Nacional (fl. 177), aportó un CERTIFICADO de la compañía SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA., del que se infiere que, en fecha noviembre 06 de 2018, es decir, dentro de los seis meses de que trata el inciso 1° del artículo 66 del CGP, el señor LUIS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS, identificado con CC No. 1.087.417.598, recibió copia de la providencia por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía, así como de la demanda, sus anexos, la contestación de la misma y del escrito del llamamiento en garantía (fl. 178-179), entendiéndose que fue notificado personalmente en debida forma.

Así las cosas, es claro que, la notificación realizada al señor LUÍS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS, fue realizada dentro del término, bien porque se tuvo por notificado por conducta concluyente desde el auto que declaró la nulidad o, porque en fecha noviembre 06 de 2018, dentro del término de que trata el inciso 1° del artículo 66 del CGP, fue notificado de manera personal, según diligencia que adelantó la entidad demandada – Policía Nacional.

Debe decirse en este momento que, a juicio del Despacho, resulta reprochable la actitud asumida por quien funge como apoderado del señor LUÍS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS, pues no se entienden los motivos por los cuales solicitó inicialmente que se le notificara en debida forma, para después solicitar que se declarara la ineficacia del llamamiento en garantía, pudiendo haber realizado ambas solicitudes con la presentación del primer memorial, propendiendo por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

En vista de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía realizado el apoderado del señor – LUÍS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. **CONTINUAR** con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se le notificó el día 00 55
Estado No. 24 JUL 2019
De _____
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

23 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0572

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00136-00
Demandante: Eiyeri Sánchez Escobar y Otros
Demandado: Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Eiyeri Sánchez Escobar y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial instauran demanda contra el Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del deficiente servicio de salud brindado al menor Darley Sánchez López, que culminó en su muerte el día 12 de abril de 2015.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E, llamó en garantía a la doctora Annie Yetliza Mayor Tobar, argumentando que, fue la profesional de la medicina que brindó la atención inicial al menor Darley Sánchez López; allegando a su vez, copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 20-09-07-171-2015, suscrito con la llamada en garantía¹.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relacionado con el llamamiento en garantía en términos generales. Primero, señala que, quién considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero 'garante' (i) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o (ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir su citación para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Segundo, enumera los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber: el nombre del llamado y su dirección, los hechos, fundamentos de derecho y la dirección de quién realiza el llamado.

Y tercero, establece que "...el llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001..."; diferenciando así el llamamiento que tiene su origen en una relación legal o contractual entre el demandado y el tercero que tiene la calidad de garante -como ocurre en los contratos de seguros-, con aquel que se genera con fines de repetición contra un servidor o ex servidor público o un particular investido de funciones públicas.

La Ley 678 de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los Agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales, la acción de repetición y el llamamiento en garantía, disponiendo al respecto:

"Artículo 19. Llamamiento en Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

De la norma transcrita, se advierte, que en los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, tienen la posibilidad de solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, esto con el fin de que dentro del mismo proceso se decida la responsabilidad de la entidad y la del funcionario correspondiente.

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – Doctora Annie Yetliza Mayor Tobar.

En este punto, es pertinente advertir que, el Consejo de Estado² ha considerado en casos como el que ahora se revisa, que resulta suficiente probar sumariamente la calidad de agente, ex agente estatal o particular investido de funciones públicas de los llamados en garantía y su incidencia en la producción del presunto daño antijurídico, ya que determinar si existe o no algún tipo de responsabilidad, cuál fue el alcance de la participación de éste y bajo qué modalidad de conducta actuó, son asuntos que necesariamente deben definirse por el Juez Administrativo competente en el marco del debido proceso (Art. 29 C.P).

Aunado a lo anterior, el Capítulo I de la citada ley, al regular los aspectos sustantivos de la Acción de Repetición, dispuso que, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podría ser llamado en garantía dentro de los procesos de responsabilidad contra el Estado, con los mismos fines de la acción de repetición, es decir, que no solamente procede en contra de los agentes estatales sino que también son pasibles de esta acción los particulares investidos de la función pública, dentro de los cuales la misma ley comprendió al contratista, al interventor, al consultor y al asesor (parágrafo 1°, artículo 2°), en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebraren con las entidades públicas.

El surgimiento de la relación de garantía por virtud de la cual el Estado está legitimado para llamar en garantía con fines de repetición al contratista, asesor o consultor, con ocasión del daño que la actividad de estos genera durante la ejecución del contrato que los vincula con el Estado, está constituido de un lado por la ley 678 que en los artículos 1° y 2° prevé la responsabilidad patrimonial frente al Estado de los servidores o ex servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas, dentro de los cuales incluye expresamente al contratista, interventor, asesor y consultor, y de otro por la existencia del contrato que le permite al contratista, interventor, asesor o consultor realizar la actuación que ha dado lugar a que el Estado resulte condenado.

Por lo tanto, obsérvese que, en cuanto al llamamiento en garantía de agentes estatales o de particulares que cumplen funciones públicas, existe una regulación especial que no resulta contraria a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba enunciadas, sino complementaria.

En conclusión, el llamamiento en garantía con fines de repetición, reviste un carácter especial que implica un manejo diferenciado, toda vez que la misma Ley prevé una regulación específica, establecida en la Ley 678 de 2001, razón por la cual, al Juez le corresponde examinar su procedencia a partir de los siguientes factores: i) que el escrito reúna los requisitos del artículo 225 del CPACA, ii) que se acredite la relación legal o contractual entre el demandado y el tercero, y iii) que el llamante no haya propuesto en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisada la solicitud de llamamiento en garantía, evidencia el Despacho que, en este caso, la misma debe negarse, pues pese a que se cumplen con los requisitos generales que establece el artículo 225 del CPACA y se acreditó la existencia legal y contractual entre el Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E y la doctora Annie Yetliza Mayor Tobar a través del Contrato de Prestación de Servicios No. 20-09-07-171-20153, así como se demostró, con la historia clínica del paciente⁴, que la doctora Mayor Tobar prestó sus servicios como médico al menor Darley Sánchez López el día 12 de abril de 2015, lo cierto es que, la entidad llamante en la contestación de la demanda⁵ propuso como excepción, entre otras, la fuerza mayor o caso fortuito, situación que da lugar a la exoneración por parte de la Entidad al particular investido de funciones públicas que presuntamente intervino en el hecho.

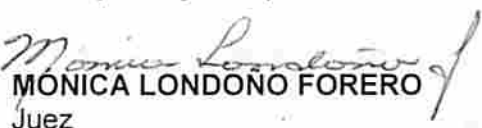
Recuérdese que la Ley 678 de 2001, en el parágrafo del artículo 19, expresamente consignó, que la entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, por ésta circunstancia se considera que el llamamiento en garantía se debe negar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E, contra la doctora Annie Yetliza Mayor Tobar, según las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 2499 55
De 2019
LA SECRETARIA. 

² Providencias del 8 de octubre de 2015, Exp. 48.306, M.P. Danilo Rojas Betancourth, 14 de septiembre de 2017, Exp. 59132, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; 22 de noviembre de 2018, Exp. 60746, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, entre otras.

³ Ver folios 162 a 165 del cuaderno Llamado en garantía – Doctora Annie Yetliza Mayor Tobar.

⁴ Ver folios 56 a 60 del cuaderno Llamado en garantía – Doctora Annie Yetliza Mayor Tobar.

⁵ Ver folios 39 del C. Ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0573

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00136-00
Demandante: Eiyeri Sánchez Escobar y Otros
Demandado: Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Eiyeri Sánchez Escobar y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial instauran demanda contra el Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del deficiente servicio de salud brindado al menor Darley Sánchez López, que culminó en su muerte el día 12 de abril de 2015.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002643 con vigencia del 20 de junio de 2014 hasta el 20 de junio de 2015¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el Seguro de Responsabilidad Civil - Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002643 con vigencia del 20 de junio de 2014 hasta el 20 de junio de 2015, celebrado entre el Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E y La Previsora S.A.

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Compañía de Seguros, observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la póliza³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa perjuicios por presuntamente un deficiente servicio de salud, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0055
De 24 JUL 2019
LA SECRETARIA. 

³ Ver cuaderno Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0574

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Proceso No: 76001-33-33-008-2015-00003-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Accionadas: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: POPULAR – Incidente de desacato

1. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 274 del 30 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"1. DECLARAR vulnerado el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR al representante legal del Municipio de Santiago de Cali, o quien haga sus veces que en el margen de su competencia, en seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie y adelante todas las actuaciones pertinentes para la realización e instalación de la nomenclatura vial que le corresponde al barrio Lleras Camargo comuna No. 20 del Municipio de Santiago de Cali, cumpliendo con todas las exigencias legales.

La entidad demandada deberá verificar para cada calle y carrera del Barrio Lleras Camargo Comuna No. 20, la existencia de placas esquineras a fin de instalar la nomenclatura correspondiente.

3. NEGAR las demás pretensiones formuladas por el actor popular, por las razones aquí expuestas.

4. INTEGRAR un Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia conforme a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

5. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

6. Remítase copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, Registro Único de Acciones Populares y de Grupo.

7. Frente a la presente decisión proceden los recursos de Ley.

8. Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo, cancélese su radicación, previa anotación en el registro de actuaciones del sistema Justicia Siglo XXI".

El accionante, presentó escrito (fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Ahora bien, el Despacho mediante proveído¹, requirió al representante legal del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que informara a éste Juzgado si ha dado cumplimiento al fallo No. 274 del 30 de noviembre de 2015 y en caso contrario mencionar las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo aludido.

¹ Folio 31 vto.

Es así que el municipio de Santiago de Cali, allegó sendos documentos², en los cuales se manifestó gradualmente el cumplimiento de la sentencia en mención, por ello, mediante providencia No. 492 del 8 de julio de 2019³, se decidió cesar el presente trámite incidental.

No obstante, el señor Jorge Ernesto Andrade, remitió memorial⁴, advirtiendo que el Municipio de Santiago de Cali no ha dado estricto cumplimiento a la sentencia aludida.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la entidad demandada, el documento allegado por la parte actora a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de éste proveído, el municipio de Santiago de Cali, se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la entidad demandada el documento obrante a folios 158-160 remitido por el actor, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de éste proveído, el municipio de Santiago de Cali, se pronuncie al respecto, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese por el medio más expedito de lo resuelto en el presente proveído a la parte demandante. Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como del documento obrante a folios 15-20 del expediente.

CÚMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez



² Folios 45-153 del trámite incidental.

³ Folios 154-156 ibidem.

⁴ Folios 158-160 ib.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto de Interlocutorio N° 0575

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: MARTHA AGUILAR RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00192-00

CONSIDERACIONES

La señora MARTHA AGUILAR RAMÍREZ, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 21 de enero de 2019, *en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma*".

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 20 vto. del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha julio 10 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA AGUILAR RAMÍREZ, contra la NACIÓN –

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR por estado al demandante.

3. NOTIFICAR personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)

6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaría, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.

7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0055 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 JUL 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto de Interlocutorio N° 0576

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: MARIA NESBY RAMÍREZ CANIZALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00190-00

CONSIDERACIONES

La señora MARIA NESBY RAMIREZ CANIZALES, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 12 de diciembre de 2018, *en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma*".

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 20 vto. del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha julio 8 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARIA NESBY RAMIREZ CANIZALES, contra la NACIÓN –

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR por estado al demandante.

3. NOTIFICAR personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)

6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaría, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.

7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Dario Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0055 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 JUN 2014.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° 0577

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00004-00
Demandante: CARLOS ALFREDO ANGULO ORTIZ
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Carlos Alfredo Angulo Ortiz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 8 de julio de 2016, mediante la cual solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente *“solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas de las mesadas adicionales de junio y diciembre ; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C, reportado por el DANE”*.

Antecedentes

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto No. 105 del 8 de febrero de 2018¹, se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial, obrante a folio 104 del expediente, la parte actora radicó memorial por medio de la cual reforma la demanda, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

Requisitos formales de la reforma

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial. *(Resaltado fuera del texto original)*

¹ Folio 44 vto.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera² y, en tal sentido, acogió la tesis de las secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

"Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó: "[...] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma [...]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice [...]".

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA⁶, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma." (Subrayado del Despacho)

Dado que al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrase traslado por el término de quince (15) días.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo, Demandado: COLDEPORTES.